Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP– s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 2 de Neuquén, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal n° 2 de Neuquén y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 de esta Capital, en la causa iniciada con motivo de los delitos de severidades, vejaciones y apremios ilegales de los que habrían sido víctimas Jonathan G G , Sergio Ezequiel F Nicolás Lautaro G y Kevin P P , por parte de agentes –aún no identificados– del Servicio Penitenciario Federal que habrían integrado la comisión de su traslado desde la Unidad 28 de esta ciudad hasta el Complejo Penitenciario Federal V de la localidad neuquina de Senillosa, donde se encuentran alojados.

El juzgado federal de Neuquén consideró, con base en las declaraciones de los internos, que los hechos habrían sucedido en la Unidad 28, antes de comenzar su traslado, durante una breve escala por las instalaciones del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y, finalmente, al arribar al establecimiento de Senillosa. Entendió que por la vinculación subjetiva que presentarían los sucesos deberían investigarse en conjunto, por lo que declinó su competencia a favor de la justicia nacional de esta Capital, donde habrían ocurrido los primeros episodios de violencia.

Esta última rechazó parcialmente su competencia con relación a los hechos que habrían tenido lugar en la localidad bonaerense de Ezeiza y se declaró incompetente a favor de la justicia federal de esa sección. A continuación, aceptó la competencia para investigar los hechos presuntamente cometidos en la Unidad 28.

Con posterioridad, ante un planteo de la fiscalía, el juzgado nacional rechazó parcialmente la competencia atribuida con relación a los tratos vejatorios que habrían recibido G G y G tras su arribo al Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa. En el mismo acto, aunque con sustento en la doctrina de Fallos: 301:48 y 312:1950, también denegó el pedido de incompetencia efectuado por el fiscal respecto de los apremios ilegales que habrían ocurrido en esta Capital.

Vueltas las actuaciones al juzgado federal neuquino, su titular mantuvo sus fundamentos y sostuvo que las agresiones recibidas por G G G y F se habrían producido durante su traslado hasta Senillosa, mas no en el establecimiento penitenciario, donde habrían sido recibidos con buenos tratos. Por lo tanto, trabó el conflicto y elevó el presente legajo a la Corte.

En mi opinión, si bien de los dichos de los nombrados no surge que hubiesen sido agredidos por agentes del Complejo Penitenciario Federal V una vez que ingresaron allí, lo cierto es que, al menos a partir de lo manifestado por G y F no puede descartarse la presunta comisión de conductas contrarias al buen desempeño por parte de funcionarios pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal encargados de su traslado en territorio neuquino (Fallos: 326:4654; 328:877 y 329:2142, entre otros). Por lo tanto, y más allá de la calificación legal que quepa darle a los hechos motivo de controversia, considero que de acuerdo con la doctrina según la cual la competencia penal *ratione loci* se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 324:2355 y 327:6068, entre muchos otros), corresponde al Juzgado Federal de Neuquén proseguir su investigación.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.03.2025 14:33:38